

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C

ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el señor **JUAN DAVID CÁRDENAS BARRERA** en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**.

Radicación No: **11001310503120251007300**

Sentencia de Tutela No. 71 del 2025.

Bogotá, D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

ASUNTO POR DECIDIR

Procede este estrado judicial a resolver la acción de tutela instaurada por el señor **JUAN DAVID CÁRDENAS BARRERA** en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos.

DE LA PARTE ACCIONANTE

Se trata del señor **JUAN DAVID CÁRDENAS BARRERA** identificado con la C.C No. _____, recibe notificaciones judiciales en el correo electrónico _____.

SITUACIÓN FÁCTICA QUE LE DIO ORIGEN A LA SOLICITUD DE AMPARO CONSTITUCIONAL:

El señor **JUAN DAVID CÁRDENAS BARRERA** instauró acción de tutela en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, con el fin de que el Juzgado protegiera su derecho fundamental sus derechos fundamentales invocados y en consecuencia se accediera a:

Con base en los hechos expuestos, solicito respetuosamente al juez constitucional:

1. **Declarar** que la **Fiscalía General de la Nación** y la **Universidad Libre** han vulnerado los derechos fundamentales del accionante al **debido proceso** (Art. 29 C.P.), **igualdad** (Art. 13 C.P.) y **acceso a cargos públicos** (Art. 40, numeral 7 C.P.), al incurrir en una vía de hecho administrativa derivada de los fallos técnicos recurrentes en la plataforma de inscripción del concurso de méritos convocado para proveer vacantes en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación -SIDCA3-, conforme a lo establecido en el **Artículo 8 del Decreto 2591 de 1991** y la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencia **T-406/1992**).
2. **Ordenar** a la **Fiscalía General de la Nación** y a la **Universidad Libre** que, dentro de las **24 horas** siguientes a la notificación del fallo, habiliten un nuevo plazo razonable en la plataforma de inscripción para permitir mi participación en el concurso de méritos, específicamente para el código de empleo **I-109-M-06-(32)**, garantizando la funcionalidad de la pasarela de pagos y permitiendo la realización del pago correspondiente a los derechos de inscripción en el menor tiempo posible, en cumplimiento de los principios de igualdad de oportunidades y transparencia (Arts. 209 y 125 C.P.; Ley 909 de 2004).
3. **Ordenar** a la **Fiscalía General de la Nación** y a la **Universidad Libre** que, en un término no superior a **24 horas** tras la notificación del fallo, verifiquen y confirmen si los documentos cargados en la plataforma (certificaciones, cédula de ciudadanía, títulos profesionales, entre otros) fueron registrados correctamente, pese a los múltiples fallos técnicos. En caso de que dichos documentos no se hayan cargado adecuadamente debido a los errores de la plataforma, se me conceda un plazo razonable para cargarlos nuevamente, asegurando la continuidad de mi participación en el concurso sin perjuicio alguno, conforme al principio de confianza legítima (Art. 3, Ley 1437 de 2011).

Como fundamento de su solicitud, la parte actora informó que

- ✓ El 3 de marzo de 2025, la Fiscalía General de la Nación publicó el Acuerdo No. 001, "(...) *Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (...)*".

- ✓ Este instrumento estableció que el período de inscripciones comprendería desde el 21 de marzo hasta el 22 de abril de 2025, a las 11:59 p.m.
- ✓ Según el cronograma oficial publicado, en el artículo 11 del acuerdo, se estipuló que cualquier cambio en las fechas de inscripción sería notificado con una antelación mínima de 10 días mediante la plataforma Sidca 3 y la pagina web oficial. Esta disposición buscaba garantizar la transparencia y la equidad en el proceso de selección, en cumplimiento de los principios constitucionales.
- ✓ El 21 de marzo del 2025, inició su inscripción a través de la plataforma, cumpliendo estrictamente con las instrucciones proporcionadas.
- ✓ Recibió un correo comprobante de verificación a través de su email, cargando los documentos requeridos, sin embargo, al momento de realizar el pago de los derechos de inscripción, la plataforma presentó fallos técnicos persistentes.
- ✓ Realizó mas de 100 intentos para completar el pago, tal como se evidencia en el video adjunto, sin embargo, no fue posible.
- ✓ En la actualidad las entidades accionadas no se han anunciado modificaciones al cronograma, confirmando el cierre del proceso de inscripciones el 22 de abril del 2025; generando con dicha conducta la vulneración a sus derechos fundamentales e incurriendo en vías de hecho.

RESPECTO DEL TRAMITE IMPARTIDO:

Recibido el expediente por parte de la oficina judicial de reparto, el Juzgado mediante auto del 24 de abril del 2025, admitió la acción de tutela instaurada por el señor **JUAN DAVID CÁRDENAS BARRERA** en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**; concediéndoles el término de un (01) día, con el fin de que rindieran el informe correspondiente, respecto de los hechos que originaron la presentación de la acción de tutela.

En igual sentido, no se accedió a la solicitud de medida cautelar.

Finalmente, el 02 de mayo del 2025, el accionante indicó que pese a que la entidad accionada había ampliado el plazo de inscripción el "(...) *acceso resultó imposible debido a que la plataforma SIDCA 3, gestionada por la Universidad Libre, presentó múltiples, continuas e ininterrumpidas fallas técnicas, como se evidencia en el memorial y se había señalado previamente en el texto de la acción de tutela. Estas fallas impidieron realizar el pago de los derechos de inscripción, según se acredita con el material probatorio adjunto (...)*".

DE LOS INFORMES RENDIDOS POR LAS ENTIDADES ACCIONADAS:

- ✓ Frente al informe rendido por la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**.

El doctor **DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA** actuando en su condición de apoderado judicial, rindió el informe correspondiente, manifestando que para el concurso de merito FGN 2024, se publicó el Boletín Informativo No. 01 del 06 de marzo del 2025, donde informó públicamente que el proceso de inscripción para proveer 4.000 vacantes definitivas, se llevó a cabo entre el 21 de marzo y el 22 de abril del 2025 a través de la aplicación SIDCA3.



En igual sentido señaló que en efecto el accionante se encontraba preseleccionado:

Captura de pantalla tomada de la base de datos.

Posteriormente y debido a que se registró una altísima concurrencia de usuarios intentando acceder a la aplicación de manera simultánea, se presentó lentitud en la navegación y en el cargue de archivos, por tal motivo el 22 de abril del 2025, se publicó el boletín informativo No. 4 manifestando que:



Con fecha de corte a 22 de abril del 2025, se inscribieron 226.488 participantes.

Finalmente, indicó que debido a la alta concurrencia de los aspirantes y como garantía del derecho de inscripción, el 24 de abril del 2025, se emitió y publicó el Boletín No. 5 en donde se señaló la ampliación del tiempo para completar la inscripción al concurso de méritos FGN 2024, tal como se muestra a continuación:



Imagen tomada de la aplicación SDICA3.

En virtud de lo anterior, el aspirante podrá finalizar su proceso de inscripción entre el martes 29 de abril y el miércoles 30 de abril, y de igual forma de tener alguna duda, deberá comunicarse al teléfono 601 3904948.

En consecuencia, la entidad accionada solicitó declarar la existencia de un hecho superado.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver se centrará en determinar si la acción de tutela instaurada por el señor **JUAN DAVID CÁRDENAS BARRERA** es el mecanismo jurídico procedente para solicitar su inscripción en un concurso de méritos.

De ser afirmativo lo anterior, se verificará si las entidades accionadas **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y **UNIVERSIDAD LIBRE** vulneraron los derechos fundamentales invocados por el señor **JUAN DAVID CÁRDENAS BARRERA** al no permitirle finalizar el proceso de inscripción al concurso de méritos " (...) FGN 2024 para lo provisión de algunas vacantes definitivas de planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso (...), debido a las aparentes fallas técnicas presentadas.

ASPECTOS GENERALES

✓ De la acción de tutela en general:

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia preceptúa que toda persona podrá interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y que en casos especiales procederá la expedita acción contra acciones u omisiones de los particulares.

Según su texto, no procede el amparo si con antelación el legislador ha previsto o consagrado otros mecanismos judiciales de defensa con idoneidad y capacidad para contrarrestar el agravio, salvo que se invoque como **mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**. Lo anterior hace que no sea propio invocarla al capricho o querer del interesado y menos como mecanismo paralelo, supletorio o alternativo a los jurídicamente ya existentes.

Por otra parte, la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 25 recoge la esencia de la acción de tutela al señalar que "*toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso ante los jueces o tribunales competente (...)*" para que sean amparados sus derechos fundamentales reconocidos en la ley, en la constitución o en los tratados internacionales que integran el bloque de constitucionalidad.

✓ De la procedencia de la tutela en contra actos administrativos que regulan y ejecutan los concursos de méritos.

En razón del carácter subsidiario de la acción de tutela, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado de manera pacífica que cuando existen otros medios de defensa judicial para hacer valer los derechos que se estiman conculcados, debe acudir a ellos antes que promover la solicitud de amparo, pues el juez de tutela no puede arrogarse funciones que el ordenamiento jurídico ha reservado de forma específica al juez encargado de resolver cada tipo de conflicto.

Bajo esa perspectiva, se ha considerado que quien pretenda atacar el contenido de actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, deberá acudir a las acciones que para el efecto prevé la jurisdicción contenciosa administrativa con el fin de ventilar las razones por las cuales considera que esas decisiones vulneran sus derechos fundamentales y que, el amparo, en estos casos, por regla general, no puede abrirse paso.

En efecto, el numeral 5º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela no procederá "cuando se trata de actos de carácter general, impersonal y abstracto", pues se ha entendido que esta acción no es el mecanismo adecuado para controvertir ese tipo de actos, salvo que se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable que haga necesaria la intervención constitucional.

En punto del carácter subsidiario que comporta el trámite constitucional de la tutela, en casos como el presente, en los cuales se discuten aspectos derivados de los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera administrativa, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia T-306 de 2007. Exp. T-1484450, señaló:

"(...) La jurisprudencia constitucional ha sido uniforme en admitir que el acceso a los empleos públicos debe hacerse a través de un proceso de selección que privilegie el mérito como factor determinante, siendo imperativo e imprescindible que se realice una convocatoria pública, en la que se fijen las precisas reglas que regulen el concurso, con sujeción a la Constitución y a la ley. Es claro, entonces, que el acto de convocatoria constituye el instrumento normativo, por excelencia, que garantiza el acceso a tales empleos de todos los aspirantes en igualdad de condiciones y, una vez consumada la inscripción, quedan sujetos a los parámetros allí establecidos, so pena de que su alteración rompa ese equilibrio, salvo que ésta sobrevenga por una decisión judicial ejecutoriada. Por supuesto, en el evento de que alguno de los participantes esté en desacuerdo con dichas pautas, el cauce adecuado para impugnarlas, por regla general, es la demanda de nulidad de la convocatoria o del acto jurídico en el cual se fundamenta, ante el juez competente, por tratarse de un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, no susceptible, en principio, de la acción de tutela, dada su naturaleza residual (numeral 5º, artículo 6º, del Decreto 2591 de 1991).

(...) De las reglas citadas emerge, sin dubitación alguna, que el carácter subsidiario que perfila la presente acción impone su improcedencia, como quiera que los mecanismos ordinarios de defensa legalmente consagrados para la protección de los derechos invocados fueron desdeñados, puesto que procedía, de un lado, la reclamación que contempla el artículo 31 del Acuerdo 062 del año próximo pasado (en armonía con el 16 de la Resolución No. 0811 de la misma anualidad) y, de otro, la acción contencioso administrativa del caso junto con la suspensión provisional que regula el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo, herramientas jurídicas a las que había de recurrirse y no a la tutela, la que no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutos de los ordinarios o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, sino que tiene el propósito claro, definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución Política indica, que no es otro diferente de brindar a la persona la protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta reconoce. (...)"

En ese sentido, la tutela no tiene cabida para controvertir actos administrativos que regulan concursos de méritos, en tanto su naturaleza no es la de recurso supletorio o alternativo de los mecanismos de defensa establecidos por el ordenamiento jurídico para regular la protección de los derechos, y menos se constituye en vía para soslayar las decisiones adoptadas en los trámites administrativos, cuando los accionantes cuentan con la posibilidad de reclamar sus derechos por los cauces ordinarios, esto es, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo; sin embargo, la misma Corporación ha estimado que existen algunas excepciones que permiten que se supere ese principio de subsidiariedad, para dar paso a la tutela y que se concreta en la ausencia de efectividad del recurso ordinario y la existencia de un perjuicio irremediable que deba ser evitado.

"No obstante lo anterior, respecto de la procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos, esta Corporación ha señalado que existen, al menos, dos excepciones que tornan procedente la acción de tutela para cuestionar actos administrativos: (i) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto; o (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible"

✓ **Respecto del derecho al debido proceso administrativo.**

La jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado

al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

Existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

✓ **El carácter subsidiario de la acción de tutela y su procedencia para evitar un perjuicio irremediable.**

En reiterada jurisprudencia se ha dicho que la acción de tutela fue concebida como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales al que la propia Carta Política atribuyó un carácter subsidiario y residual, nota distintiva en virtud de la cual no puede admitirse como un mecanismo alternativo, adicional o complementario de los previstos en el ordenamiento para garantizar los derechos de las personas, pues con ella no se busca sustituir los procesos ordinarios o especiales y mucho menos, desconocer las acciones y recursos judiciales inherentes a los mismos para controvertir las decisiones que se profieran.

En este orden de ideas, según el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución Política, el requisito de subsidiariedad se refiere a que la acción de tutela procede cuando el afectado (i) no cuenta con otros medios de defensa judicial; (ii) a pesar de que dispone de otros medios judiciales que resultan idóneos y eficaces para la protección de sus derechos, el recurso de amparo se utiliza para evitar un perjuicio irremediable.

En aquellos asuntos en que existan otros medios de defensa judicial, la jurisprudencia de este Tribunal ha determinado que caben dos excepciones que justifican su procedibilidad, siempre y cuando también se verifique la inmediatez:

- (i) A pesar de existir otro medio de defensa judicial idóneo, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede, en principio, como mecanismo transitorio. No obstante, la Corte ha reconocido que en ciertos casos, si el peticionario está en situación de debilidad manifiesta, el juez constitucional puede realizar el examen de la transitoriedad de la medida, en atención a las especificidades del caso, en particular a la posibilidad de exigir al accionante que acuda después a los medios y recursos judiciales ordinarios y concluir que resulta desproporcionado imponerle la carga de acudir al mecanismo judicial principal.
- (ii) Si bien existe otro medio de defensa judicial, este no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados, caso en el cual las órdenes impartidas en el fallo de tutela tendrán carácter definitivo.

✓ **Análisis del caso en concreto:**

En el caso objeto de estudio, se observa que el ciudadano **JUAN DAVID CÁRDENAS BARRERA** instauró acción de tutela en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, pues en su sentir, dichas entidades vulneraron sus derechos fundamentales al no permitirle finalizar el proceso de inscripción al concurso de méritos "(...) FGN 2024 para lo provisión de algunas vacantes definitivas de planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso (...)", debido a las aparentes fallas técnicas presentadas.

En este orden de ideas y de las pruebas allegadas al expediente, se evidenció que en efecto el accionante **JUAN DAVID CÁRDENAS BARRERA** se presentó al concurso de méritos "(...) FGN 2024 para lo provisión de algunas vacantes definitivas de planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN); tal como se acredita a continuación:

aspi_numeroidentificacion	fecha_registro	hora_registro	estado_empleo
1002727176	21/04/2025	10:58:42	PRESELECCIONADO

Sin embargo, debido a la cantidad de participantes que se presentaron, no pudo finalizar su proceso de inscripción en debida forma.

Consiente de dicha circunstancia, la entidad accionada mediante comunicación del 24 de abril del 2025, le informó a los concursantes que se ampliaba el tiempo para completar el proceso de inscripción, para lo cual les concedió el martes 29 y el miércoles 30 de abril; tal como fue informado en las redes sociales y en la aplicación SDICA3, en los siguientes términos:



Imagen tomada de la aplicación SDICA3.

No obstante, el accionante **JUAN DAVID CÁRDENAS BARRERA** manifestó "(...) *El memorial da cuenta de como, en el marco de la presente Litis, las entidades accionadas extendieron el plazo para inscribir el concurso de méritos necesario para acceder a una vacante en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, sin embargo, dicho acceso resultó imposible debido a que la plataforma SIDCA 3, gestionada por la Universidad Libre, presentó múltiples, continuas e ininterrumpidas fallas técnicas, como se evidencia en el memorial y se había señalado previamente en el texto de la acción de tutela. **Estas fallas impidieron realizar el pago de los derechos de inscripción, según se acredita con el material probatorio adjunto (...)***"

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez analizados la totalidad de medios probatorios allegados, considera este estrado judicial que la acción de tutela debe ser rechazada por improcedente, ya que no se cumple con el requisito de subsidiariedad, en atención a que la parte actora cuenta con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para lograr la protección de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados, ya que no se acreditó

Sin embargo, en gracia de discusión y de admitirse la procedibilidad de la acción de tutela instaurada, el Juzgado tampoco podría tutelar los derechos fundamentales invocados, toda vez que al revisar el video allegado por el accionante, se observó que la inscripción fue realizada utilizando el navegador SAFARI, propio de los equipos fabricados por APPLE; por tal motivo, al intentar realizar el pago de los derechos de inscripción, la plataforma lo redirigía a la central de pagos electrónicos, no obstante, el señor **JUAN DAVID CÁRDENAS BARRERA** no se percató que de tenía activada la opción de bloqueo de la ventana emergente tal como se observa a continuación:



Situación que se repitió en cada intento de realizar el pago electrónico, pues así se evidenció al observar con detenimiento los 17:27 minutos que dura el video allegado.

Así las cosas y al realizar la búsqueda en la inteligencia artificial de google, para explicar la situación ocurrida, se puede evidenciar que:

De lo anterior se extrae que el accionante al tener habilitada dicha opción, impedía ser redirigido a la pagina web de la entidad financiera encargaba de recaudar el pago de los derechos de inscripción; circunstancia que únicamente le es atribuible a la parte actora, pues debió realizar dichos intentos en otros navegadores o dispositivos.

En consecuencia, mal podría atribuírsele a la entidad accionada, la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

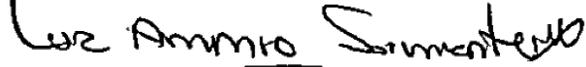
PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la acción de tutela instaurada por el señor **JUAN DAVID CÁRDENAS BARRERA**.

SEGUNDO: NO TUTELAR derecho fundamental alguno.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5º del Decreto 306 de 1992 en concordancia con el Art. 31 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

La Juez,



LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

El secretario,



GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ